



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-114/2025

PARTE ACTORA: GILDA GONZÁLEZ CARMONA
CANDIDATA A MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 9 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: KAREM
ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT Y GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **DESECHAR** la demanda presentada por la parte actora, porque los resultados de un cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México **no son actos definitivos ni firmes**.

¹ Con la colaboración de la licenciada Andrea Verónica Cortés Loredó.

Índice	
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	16

GLOSARIO

Autoridad responsable	Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025 .
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, demandante o promovente	Gilda González Carmona, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México².

2. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral⁴.

4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio⁵, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

5. Entrega de constancias. En sesión pública llevada a cabo el dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

⁴ El acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, publicado en la página de internet del IECM, así como su publicación en la gaceta de la CDMX realizada el veinticuatro de junio.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

jornada electoral⁶.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El trece de junio, la parte promovente presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral, un escrito a través del cual, controvierte el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, realizado por el respectivo Consejo Distrital; esto, porque desde su perspectiva, durante su celebración se actualizaron presuntas irregularidades que violentan los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, determinantes para los resultados de la elección cuestionada.

2. Trámite. El diecinueve siguiente, el titular de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente conformado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

3. Turno. El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-114/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente.

⁶ Como se advierte del boletín de prensa UTCSyD-222 publicado en la página de internet del Instituto Electoral <https://www.iecm.mx/declara-iecm-validez-de-la-eleccion-judicial-local-y-entrega-constancias-de-mayoria-a-personas-candidatas-electas/> lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

Lo cual, se cumplimentó el veinte siguiente⁷.

4. Radicación. El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Elaboración del proyecto. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

⁷ Mediante el oficio **TECDMX/SG/935/2025**.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la validez de los resultados del cómputo distrital llevado a cabo por la autoridad responsable, relativo a la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, ya que los resultados controvertidos, no son actos **definitivos ni firmes**⁹.

Al respecto, este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁰, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa; en específico debe definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, en contra de los cuales el Código Electoral prevé su procedencia.

⁹ Esto, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

¹⁰ Como se prevé en el artículo 80 de la Ley Procesal.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

1. Marco normativo.

1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹².

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹² Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que

determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

1.2. Actos no definitivos.

El artículo 463 del Código Electoral, dispone que en la elección de las personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa de la materia, así como en la Convocatoria que el Congreso de la Ciudad de México, emita para tal efecto, y en caso de ausencia de disposición expresa, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el referido Código, para los procesos electorales.**

En este orden de ideas, sobre esta disposición como se puntualiza más adelante, al analizar las disposiciones normativas aplicables a los procesos electorales para renovar el poder legislativo y ejecutivo, solo resultan aplicables de forma supletoria, aquellas disposiciones afines a las características de este proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

El artículo 103 de la Ley Procesal, en su fracción IV, señala que el juicio electoral podrá ser promovido por las personas candidatas a juzgadoras, **en contra de los cómputos totales** y la entrega de constancias de mayoría o asignación de la

elección de integrantes del Poder Judicial local.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIV, del Código Electoral establece como atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral, realizar el cómputo total de las elecciones, entre otras, **del Poder Judicial local**, así como otorgar las respectivas constancias a las candidaturas ganadoras.

En ese orden, si bien el artículo 104 de la Ley Procesal dispone que, si el juicio electoral se relaciona con *“resultados de cómputos”*, el plazo para promoverlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección respectiva.

Sin embargo, las disposiciones relativas o aplicables a los procesos electorales para renovar el poder ejecutivo y legislativo son aplicables al actual proceso electoral *“mutatis mutandi”*, esto es, en lo que resulten acordes a este proceso electoral que es diverso a los dos mencionados.

Así, tal previsión no puede entenderse dirigida a los cómputos de elecciones de personas juzgadoras, sino únicamente a los cómputos concernientes a las diputaciones o alcaldías, en las que, a diferencia de los correspondientes a magistraturas y jueces o juezas locales, el cómputo practicado por un consejo distrital o por un consejo distrital cabecera de demarcación territorial, puede ser total y definitivo de cierta elección, y es ahí en donde se puede realizar el cómputo realizado en casilla, **que en esta elección no tiene lugar.**

Aunado a que, lo prescrito por el artículo 104 en cita, debe asumirse como regla destinada a regular únicamente las impugnaciones promovidas por partidos políticos y candidaturas sin partido en procesos electorales en los que tales sujetos participan, pues estos, no participan en el actual **proceso electoral extraordinario de personas juzgadas**; ya que se encuentran excluidos de intervenir en estas elecciones, por disposición de los artículos 35, apartado C, numeral 8, de la Constitución local y Tercero Transitorio del Decreto de reforma en materia del Poder Judicial local.

De modo que, si el artículo 103, fracción IV, permite tanto a partidos políticos y candidaturas independientes promover el juicio electoral en contra de cómputos totales, al igual que autoriza para ello a las personas candidatas a juzgadas, ello no implica que estas últimas también se encuentren legitimadas para impugnar cómputos distritales, en función a la norma específica contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal.

En todo caso, si la pretensión de la persona candidata a juzgada, promovente de un juicio electoral, radica en objetar la votación emitida en ciertas casillas —con base en irregularidades que configuren alguna causal de nulidad— y, por ende, los efectos que tales irregularidades generaron en la votación materia del cómputo también objetado, al respecto el artículo 105, fracciones II, III y IV, de la Ley Procesal, señala los requisitos que, en esos casos, ha de colmar la demanda, como en el caso de la procedencia del juicio: el cómputo del

Consejo General reclamado, al igual que las casillas cuya votación se busca anular y/o el error aritmético que supuestamente daña los resultados consignados en actas de cómputo levantadas por el Consejo General.

Por lo antes expuesto, es que se tiene que la impugnación de resultados de la elección de personas juzgadoras es a partir del cómputo total, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

2. Justificación de la decisión

En el presente juicio, la parte actora solicita la invalidez del cómputo distrital de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, practicado por la autoridad responsable, porque desde su perspectiva, se actualizaron durante su celebración, irregularidades –tales como inconsistencias aritméticas, alteraciones y diferencias “inexplicables” entre los votos computados y las boletas extraídas de las urnas— capaces de afectar los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, que resultan determinantes para el resultado de la elección en comento.

Como se advierte, la pretensión de la promovente radica en cuestionar el resultado de un cómputo parcial de la elección en la cual contendió, es decir, tan solo de **uno de los treinta y tres cómputos distritales** que han de ser integrados a la sumatoria final efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de obtener los resultados del cómputo total de la elección de integrantes del referido Tribunal de

Disciplinal, realizada en todo el territorio de la Ciudad de México; esto es, en cada uno de los once distritos judiciales electorales que conforman el marco geográfico electoral aprobado por el mencionado Instituto para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas¹³.

Sin embargo, con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio electoral promovido en contra de un cómputo distrital, por parte de una persona candidata a juzgadora, como es el caso, resulta improcedente, ya que sólo es impugnabile a través de esta vía el **cómputo total de resultados y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral.**

Pues que no se dirige a cuestionar el cómputo total de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial¹⁴, **sino sólo un cómputo distrital de la misma¹⁵, cuando el cómputo total aún no se había realizado.**

En esa lógica, es importante señalar que los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo total, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora.

¹³ En términos del Acuerdo **IECM/ACU-CG-035/2025**, del Consejo General del IECM, de dieciocho de marzo, por el que se implementó el "Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025".

¹⁴ Que tuvo lugar el nueve de junio.

¹⁵ Iniciado el uno de junio y concluido el seis siguiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos, primero se iniciaría el cómputo distrital por parte de cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral y, posteriormente, se llevaría a cabo el cómputo total de los distintos distritos judiciales que comprenden el marco geográfico electoral de la Ciudad de México; de ahí que, sea necesario realizar una sumatoria que conjunte los resultados obtenidos en cada uno de tales distritos, para contar con un acto definitivo.

En dichos Lineamientos se estableció que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzarían por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral¹⁶.

Por lo que, tomando como base lo previsto en la Ley Procesal y en los Lineamientos, la parte actora debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total, para cumplir con el requisito de procedencia del juicio electoral, toda vez que las actas de cómputos distritales carecen de definitividad, al pertenecer a una fase previa que tiene por objeto generar, a partir de una sumatoria de todos esos cómputos parciales, un acta de cómputo total.

Es más, considerando que la demanda se dirige contra un solo cómputo distrital, pero con la pretensión última de incidir en el

¹⁶ Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, del Consejo General del Instituto Electoral, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciocho de junio.

resultado final de la elección en que la parte actora participó, la improcedencia del juicio por reclamarse un cómputo parcial también es manifiesta.

Lo anterior, porque lo alegado por la parte promovente, en relación a la presunta existencia de errores aritméticos e inconsistencia entre votos emitidos y boletas a nivel distrital, así como la inexistencia de la clasificación efectiva de los votos nulos, no puede ser extrapolado por esta autoridad –oficiosamente y sustituyendo a la demandante—a lo sucedido en un cómputo distinto al impugnado y, en el cual, no necesariamente podrían advertirse, en forma totalizada y con los mismos efectos invalidantes buscados en la demanda, las irregularidades aducidas por la propia promovente, siendo preciso entonces que ésta fuera la que planteara tales anomalías para objetar dicho cómputo total, situación que no acontece en su escrito inicial.

Lo expuesto hace posible concluir, que si lo pretendido realmente por la parte actora era evidenciar irregularidades capaces de incidir en el cómputo total de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, a partir de aparentes errores e inconsistencias observados en un cómputo distrital parcial, no obstante que la Ley Procesal mandata que la impugnación de resultados de dicha elección ha de partir del cómputo total atinente, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, entonces la demandante debió controvertir las supuestas anomalías que refiere haber advertido en el cómputo distrital, a través de juicio

electoral, pero en contra del referido cómputo total de la elección.

Por las razones antes señaladas es que, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe **desecharse de plano**.

Sirve como criterios orientadores en el sentido asumido en esta resolución, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JIN-1/2025, SUP-JIN-14/2025, SUP-JIN-16/2025, SUP-JIN-99/2025 y SUP-JDC-2134/2025**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-114/2025

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-114/2025, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.